

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntims. de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Enero 1908.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

(Conclusión).

XXXIX

Comunicaciones que han de dirigirse á la Oficina internacional

1. La Oficina internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que afecten á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión deberán especialmente comunicarse por mediación de la Oficina internacional.

1.º La indicación de los sobreportes que perciban, en cumplimiento del art. 5.º del Convenio, sobre los tipos de la Unión, bien por el porte marítimo ó bien por gastos de transporte extraordinario, así como la relación de los países respecto de los cuales se perciban estos sobreportes, y

cuando proceda, la designación de las vías que motivan el cobro.

2.º La colección por triplicado de sus sellos de correo, indicando en su caso la fecha en que hayan de quedar fuera de circulación los sellos de emisiones anteriores.

3.º El aviso de si se proponen hacer uso de la facultad concedida á las Administraciones de aplicar ó de no aplicar ciertas disposiciones generales del Convenio y del presente Reglamento.

4.º Los portes moderados que hayan adoptado, bien en virtud de acuerdos particulares concertados en aplicación del art. 21 del Convenio, ó bien en cumplimiento del art. 20 del Convenio, indicando las relaciones á las cuales deben aplicarse dichos portes moderados.

5.º La lista de los objetos prohibidos á la importación ó al tránsito y de aquellos que se admitan condicionalmente al transporte en sus servicios respectivos. Esta lista deberá indicar separadamente dichos objetos por su modo de transporte, á saber:

- a) Por correo, «Cartas, impresos, muestras».
- b) En forma de «paquete postal» (en las relaciones entre Países contratantes ó no contratantes); y
- c) Voluntariamente en otra forma (por mediación de las Administraciones de Correos ó de otras empresas de transporte).

3. Cualquier modificación introducida ulteriormente en lo que afecta á unos ú otros de los cinco puntos arriba mencionados habrá de ser notificada sin retraso del mismo modo.

4. La Oficina internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión do-

ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como el servicio internacional.

XL

Estadística general.

1. Cada Administración remitirá á fines del mes de Julio de cada año á la Oficina internacional una serie tan completa como sea posible de datos estadísticos referentes al año anterior en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos *R* y *S*, unidos al presente Reglamento.

2. Las operaciones de servicio por las cuales se llevan asientos, serán objeto de recuentos periódicos, según los asientos de aquéllos.

3. Para todas las demás operaciones se hará cada año un recuento en conjunto de todos los envíos, sin distinción entre cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de comercio, y cada tres años, á más tardar, á una enumeración de las diferentes clases de correspondencia.

Las estadísticas se verificarán para los cambios diarios durante una semana, á contar desde el segundo jueves del mes de Octubre, y para los no diarios, durante cuatro semanas, á contar desde el 1.º de dicho mes.

Durante el período que transcurra entre las estadísticas especiales, se hará la enumeración de las diferentes clases, según cifras proporcionales sacadas de la precedente estadística especial.

4. La Oficina internacional estará encargada de mandar imprimir y de distribuir los impresos de estadística que cada Administración haya de llenar. Se encargará además de dar á la Administración que lo pida todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguirse para asegurar en cuanto sea posible la uniformidad de las operaciones de estadística.

XLI

Atribuciones de la Oficina internacional.

1. La Oficina internacional formará una estadística general por cada año.

2. Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, francés é inglés.

3. La Oficina internacional publicará, con arreglo á los datos que se le den, en virtud de las prescripciones del art. XXXIX anterior, una recopilación oficial de todas las noticias de interés general referentes á la ejecución del Convenio y del presente Reglamento en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán por suplementos semestrales. Sin embargo, en casos urgentes, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya producido en su servicio, la Oficina internacional lo hará objeto de una circular especial.

Podrán ser publicadas por la Oficina internacional otras recopilaciones análogas sobre la ejecución de los acuerdos especiales de la Unión, si lo pidieran las Administraciones que tomen parte en estos acuerdos.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina internacional serán repartidos á las Adminis-

traciones de la Unión, en proporción con el número de unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el anterior art. XXXVIII.

5. Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por estas Administraciones se pagarán por separado, con arreglo á su precio de coste.

6. La Oficina internacional deberá además estar en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión, para facilitarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos, las noticias especiales que pudieran necesitar.

7. La Oficina internacional transmitirá las proposiciones encaminadas á modificar ó interpretar las disposiciones que regulen la Unión. Notificará los resultados de cada incidente, y cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de notificada.

8. La Oficina internacional hará el balance y liquidación de las cuentas por todos conceptos entre las Administraciones de la Unión que se declaren dispuestas á utilizar la mediación de dicha Oficina en las condiciones que determina el siguiente artículo XLII.

9. La Oficina internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Hará las copias é impresiones necesarias, redactará y distribuirá las enmiendas, actas y demás documentos.

10. El Director de dicha Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y tomará parte en las discusiones, sin voto.

11. Hará acerca de su gestión, una Memoria anual, que se comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12. El idioma oficial de la Oficina internacional será el francés.

13. La Oficina internacional estará encargada de publicar un Diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con una mención especial para aquellas que desempeñen servicios no generalizados todavía. Este Diccionario se pondrá al corriente por medio de suplementos ó en cualquier otra forma que la Oficina internacional estime conveniente.

El Diccionario mencionado en esta disposición será facilitado, al precio de coste, á las Administraciones que lo pidan.

14. La Oficina internacional se encargará de fabricar y facilitar los vales de respuesta á que se refiere el art. XI del Convenio principal, así como de formular y liquidar las cuentas relacionadas con este servicio, de las cuales trata el art. VII del presente Reglamento.

XLII

Oficina central de contabilidad y liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1. La Oficina internacional de la Unión universal de Correos estará encargada de verificar el balance y la liquidación de las cuentas de todas clases relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria, ó que se hayan puesto de acuerdo sobre el tipo de con-

versión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan el propósito de pedir para este servicio de liquidación el concurso de la Oficina internacional, se concertarán al efecto entre sí y con dicha Oficina.

A pesar de su adhesión, cada Administración conservará el derecho de formar á su elección cuentas especiales para diversos ramos del servicio, y de saldarlas á su conveniencia con sus correspondientes, sin emplear la mediación de la Oficina internacional, á la que, con arreglo al párrafo precedente, se limitará á indicar para qué ramos del servicio y para qué países reclama sus buenos oficios.

A petición de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán ser también indicadas á la Oficina internacional para que entren en la compensación de saldos.

Las Administraciones que hayan utilizado la mediación de la Oficina internacional para el balance y liquidación de cuentas podrán dejar de hacerlo á los tres meses de haber pasado á dicha Oficina el correspondiente aviso.

2. Después que las cuentas particulares hayan sido discutidas y fijadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán á las acreedoras por cada clase de operaciones un reconocimiento del importe del saldo de las dos cuentas particulares, enunciado en francos y céntimos, indicando el concepto del crédito y el período á que se refiere.

Sin embargo, por lo que se contrae al cambio de giros, el reconocimiento debe ser transmitido por la Administración deudora desde el momento en que haya formulado la propia cuenta particular y recibido la cuenta particular de su correspondiente, sin esperar á que se haya hecho su comprobación detallada. Las diferencias que ulteriormente se observen pasarán á la cuenta inmediata.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee para su contabilidad interior tener cuentas generales, tendrá que formularlas por sí misma y someterlas á la aceptación de su correspondiente.

Las Administraciones pueden entenderse para seguir otro sistema en sus relaciones.

3. Cada Administración dirigirá, mensual ó trimestralmente (si por circunstancias especiales fuera conveniente), á la Oficina internacional un cuadro indicando su Haber, con arreglo á las cuentas particulares, así como el total de las cantidades por las que resulte acreedora respecto de cada una de las Partes Contratantes; cada crédito que figure en este cuadro habrá de justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Este cuadro debe llegar á la Oficina internacional lo más tarde el 19 de cada mes, ó del primer mes de cada trimestre á más tardar, so pena de no figurar sino en la liquidación del mes ó del trimestre siguiente.

4. La Oficina internacional comprobará, confrontando los reconocimientos, la exactitud de los cuadros. Las rectificaciones que procedan se notificarán á las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra se anotará en un estado recapitulativo; para averiguar el total debido por cada Administración

bastará sumar las diversas columnas de este estado recapitulativo.

5. La Oficina internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general, indicando:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber.

c) Las cantidades que una parte de los miembros de la Unión haya de pagar á una Administración, ó recíprocamente, las cantidades que esta última haya de pagar á la otra parte.

Los totales de las dos clases de saldos *a* y *b* habrán de ser forzosamente iguales.

Se procurará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que hacer, para saldarse, más que uno ó dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que habitualmente se encuentre en descubierto con otra Administración por cantidad superior á 50.000 francos, tendrá derecho á reclamar pagos á cuenta.

Estas cantidades á cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los estados que hayan de remitir á la Oficina internacional (véase párrafo 3).

6. Los reconocimientos (véase párrafo 3), remitidos á la Oficina internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Servirán de base para determinar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) Las cantidades correspondientes á las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.

b) El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales respecto de cada una de las Administraciones interesadas.

c) Los totales de las cantidades debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al pie de la liquidación se formará el balance entre el total Debe y el total Haber que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina internacional (véase párrafo 3).

El importe líquido del Debe ó del Haber ha de ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor, consignado en el balance general. Además la liquidación determinará la forma en que haya de hacerse el saldo, es decir, indicará las Administraciones en cuyo favor haya de hacerse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán ser transmitidas á las Administraciones interesadas por la Oficina internacional lo más tarde el 22 de cada mes.

7. El pago de las cantidades debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración á otra Administración, deberá realizarse lo más pronto posible, y á más tardar á los quince días de recibida la liquidación por la Administración deudora.

Respecto á las demás condiciones del pago, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo

XXXVII anterior. Cuando proceda, se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo, en caso de no pagarse el saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos podrán llevarse á la liquidación del mes siguiente, pero á condición de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina internacional. Aquel hecho se mencionará en las recapitulaciones y liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras.

La Administración deudora remitirá, en tal caso, á la acreedora un reconocimiento de la deuda para que figure en el próximo cuadro.

XLIII

Idioma.

1. Las hojas de aviso, escritos, estados y demás impresos de uso de las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán estar redactados en francés, con traducción sublineal, ó sin ella, en otro idioma, á no ser que las Administraciones interesadas dispongan otra cosa por acuerdo directo.

2. En lo que se refiere á la correspondencia del servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo arreglo distinto convenido ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XLIV

Territorio de la Unión.

1. Se considerarán como pertenecientes á la Unión universal de Correos:

1.º Las oficinas de Correos alemanas establecidas en China y Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de Alemania.

2.º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3.º Islandia y las islas Feroe, como parte integrante de Dinamarca.

4.º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte integrante de España; la República del Valle de Andorra, y las oficinas de Correos españolas establecidas en Marruecos, como dependientes de la Administración española de Correos.

5.º El Principado de Mónaco y las oficinas francesas de Correos establecidas en Marruecos y en China, como dependientes de la Administración de Correos de Francia.

6.º Las oficinas de Correos que la Administración de Protectorados y Colonias francesas de la Indo China sostiene en China, como dependientes de dicha Administración.

7.º Las Agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar sostiene en Marruecos.

8.º Las oficinas de Correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en China.

9.º Los establecimientos de Correos indios de Aden, Mascate, Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India británica.

10.º La República de San Marino y la oficina

italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

11.º Las oficinas de Correos que la Administración japonesa tiene establecidas en China.

12.º El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia; las oficinas de Correos rusas establecidas en China, como dependientes de la Administración de Correos de Rusia.

13.º Basutulandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

14.º Walfish Bay, como parte integrante de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

15.º Oficina de Correos de Noruega, establecida en la Advent Bay al Oeste del Spitzberg como dependiente de la Administración de Correos de Noruega.

2. En el intervalo que medie entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que habran en países extraños á la Unión oficinas de Correos que deban ser consideradas como pertenecientes á la Unión, lo comunicarán á las Administraciones de todos los demás países de la Unión por conducto de la Oficina internacional.

XLV

Proposiciones presentadas en el intervalo que medie entre las reuniones.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones, cualquier Administración de Correos de un país de la Unión tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella formen parte por mediación de la Oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará un plazo de seis meses á las Administraciones para que examinen las proposiciones, y si llega el caso, remitan á la Oficina internacional sus observaciones.

No se admitirán las enmiendas. Las respuestas serán coleccionadas por la Oficina internacional y comunicadas á las Administraciones con la invitación de pronunciarse en pro ó en contra. Se considerará que se abstienen las Administraciones que no hayan emitido su voto en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional, notificándoles las observaciones presentadas.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de adición de disposiciones nuevas á modificación de las contenidas en el presente artículo y en los artículos III, IV, VIII, XIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVII y XLVI.

2.º Dos tercios de votos si se trata de modificación de las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXXVI, XL, XLII, XLIII y XLIV.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata bien de la modificación de disposiciones distintas de las que quedan expresadas, ó bien de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento.

mento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 del Convenio.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

XLVI

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigor el Convenio de 26 de Mayo de 1906. Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que se renueve por común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por España y las Colonias españolas: Carlos Flórez.—Por Alemania y los Protectorados alemanes: Gieseke, Knof.—Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: N. M. Brooks, Edward Rosewater.—Por la República Argentina: Alberto Blancas.—Por Austria: Stibrál, Eberan.—Por Bélgica: J. Sterpin, L. Wodon y A. Lambin.—Por Bolivia: J. de Lemoine.—Por Bosnia-Herzegovina: Schleyer, Kowarschik.—Por Brasil: Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.—Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch, T. Tzontcheff.—Por Chile: Carlos Larraín Claro, M. Luis Santos Rodríguez.—Por el Imperio de China:—Por la República de Colombia: G. Michelsen.—Por el Estado independiente del Congo: J. Sterpin, L. Wodon y A. Lambin.—Por el Imperio de Corea: Kanichiro Matsuki, Takiji Kawamura.—Por la República de Costa Rica: Rafael Montealegre, Alf. Esquivel.—Por Creta: Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio y E. Delmati.—Por la República de Cuba: Dr. Carlos de Pedroso.—Por Dinamarca y las Colonias danesas: Kiorboe.—Por la República Dominicana:—Por Egipto: I. Saba.—Por El Ecuador: Héctor R. Gómez.—Por el Imperio de Etiopía:—Por Francia y Argelia: Jacotey, Lucien Saint y Herman.—Por las Colonias y protectorados franceses de la Indo-China: G. Schmidt.—Por el conjunto de las demás Colonias francesas: Morgat.—Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas: H. Babington Smith, A. B. Walkley y H. Davies.—Por la India británica: H. M. Kisch, E. A. Doran.—Por la Confederación Australiana: Austin Chapman.—Por Canadá: R. M. Coulter.—Por Nueva Zelanda: J. G. Ward, por Austin Chapman.—Por las Colonias británicas del Africa del Sur: Sommerset R. French, Spencer Todd, J. Frank Brown y A. Falck.—Por Grecia: Christ Mizopoulos, C. N. Marinos.—Por Guatemala: Thomas Segarini.—Por la República de Haití: Ruffi.—Por la República de Honduras: Jean Giordano Duc d'Oratino.—Por Hungría: Pierre de Szalay, Dr. de Hennyey.—Por Italia y las Colonias italianas: Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio y E. Delmati.—Por Japón: Kanichiro Matsuki, Takiji Kawamura.—Por la República de Liberia: R. de Luchi.—Por Luxemburgo: pour M. Mongenart, A. W. Kymmell.—Por Méjico: G. A. Esteva, N. Domínguez.—Por Montenegro: Eug. Popovitch.—Por Nicaragua:—Por Noruega: Thb.

Heyerdahl.—Por la República de Panamá: Manuel E. Amador.—Por Paraguay: F. S. Bennucci.—Por los Países Bajos: pour M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell y A. W. Kymmell.—Por las Colonias neerlandesas: Perk.—Por Perú:—Por Persia: Hadji Mirza Ali Khan, Moez es Sultan y C. Molitor.—Por Portugal y las Colonias portuguesas: Alfredo Perreira.—Por Rumania: Gr. Gerkez, G. Gabriellesku.—Por Rusia: Victor Bilibine.—Por El Salvador:—Por Servia:—Por el Reino de Siam: H. Keuchenius.—Por Suecia: Fredr. Gronwall.—Por Suiza: J. B. Pioda, A. Stager y C. Dellestert.—Por Túnez: Albert Legrand, E. Mazoyer.—Por Turquía: Ah. Fahry, A. Faud Hikmet.—Por Uruguay: Héctor R. Gómez.—Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos E. Hahn, Domingo B. Castillo.

Las rectificaciones de este Convenio se depositaron en Roma el 1.º de Octubre del corriente año.

(Gaceta 10 Noviembre 1907).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del soldado desertor del Regimiento infantería del Infante, núm. 5, Romualdo Laureos Fernández, natural de Villafranca (Navarra), de veintitres años, estatura 1'592 metros, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz y boca regular, barba poca, color sano y frente espaciosa. Caso de ser habido lo podrán á disposición del Sr. Juez instructor militar de dicho Regimiento.

Zaragoza 21 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para facilitar á los Ayuntamientos de la provincia la revisión de las excepciones del servicio militar otorgadas á mozos alistados en 1905 y 1907, que ha de practicarse en el próximo mes de Marzo, y evitar gastos y dilaciones á los interesados, ha acordado esta Comisión devolver los expedientes justificativos de aquéllas, resueltos definitivamente, que obran en sus oficinas; previniendo que serán entregados mediante recibo, á las personas que presenten oficio de autorización de Alcalde.

De los mencionados expedientes sólo podrán utilizarse las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción; y, una vez desglosados, se acompañarán á la nueva prueba que deberá formalizarse en el corriente año, conforme al art. 63 y siguientes del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Zaragoza 20 de Enero de 1908.—El Coronel Vicepresidente, Francisco Costa.—El Secretario, José Vidal.

Para que los Ayuntamientos procedan con uniformidad al efectuar en el corriente año las operaciones del reemplazo, y con objeto de facilitar la clasificación de mozos evitando las dudas que pudiera ocurrir, la Comisión ha considerado pertinente publicar las siguientes instrucciones:

Alistamiento.

Han de figurar en él todos los mozos que cumplan la edad de 21 años dentro del actual y los que excediendo de esa edad sin haber cumplido la de 40 años, no hayan sido comprendidos en reemplazos anteriores, aunque se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército ó Armada. En este caso se procurará obtenerse de sus Jefes el correspondiente certificado de existencia, si no se cumpliera oportunamente lo prevenido en el art. 30 de la vigente ley de Reclutamiento.

El sábado anterior al domingo segundo de Febrero quedará cerrado el alistamiento de una manera definitiva, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultaren omitidos.

Sorteo.

Se verificará con las formalidades del cap. 7.º de la ley, teniendo en cuenta que no deben ser comprendidos, ni los mozos del art. 31—puesto que figurarán con los primeros números sin jugar suerte (art. 65)—ni los alistados en reemplazos anteriores, sorteados ya ante las Zonas ó Ayuntamientos respectivos, porque el número que obtuvieron determinará su situación, si les fuese negada en la revisión próxima la exención ó excepción que disfrutan.

El acta del sorteo se redactará con precisión y claridad, anotando los nombres de los mozos por el orden con que vayan saliendo de los globos y el número, en letra, que corresponda á cada uno. Al fin de ella se pondrá la lista de extracción, que es la de mozos ordenados por su respectivo número de sorteo, de menor á mayor. Celebrado el sorteo, el número obtenido por cada mozo es el que ha de citarse únicamente para todas las operaciones de clasificación, omitiendo el número de alistamiento en las actas sucesivas.

Del acta de sorteo se remitirán tres copias literales al Presidente de la Comisión mixta, en el preciso término de tres días. Si los mozos aparecen en el alistamiento con dos ó más nombres, procúrese que en el sorteo figuren sólo con el expresado en primer lugar en su certificación de nacimiento, ó con el que sean conocidos, si también consta en dicha certificación: y tanto el nombre como los apellidos paterno y materno se escribirán en las actas con letra perfectamente legible.

Exclusiones del servicio militar.

Los Alcaldes de localidades en que haya mozos sujetos á revisión que pertenezcan á Institutos religiosos, Academias militares ó Establecimientos penales, ó sometidos á procedimiento criminal, reclamarán á quien corresponda los oportunos justificantes para decretar, en su vista, las exclusiones señaladas en los números 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del artículo 80 y 3.º del 83,

Tendrán presense también lo establecido en los artículos 81, 82 y 84, para hacer, en el expediente del reemplazo, las anotaciones necesarias y acompañar certificación de las penas impuestas.

Excepciones del servicio activo.

Las determinadas en el art. 87 serán concedidas por los Ayuntamientos, previa justificación reglamentaria, sin perjuicio de la revisión de fallos encomendada por el 85 á las Comisiones mixtas.

Al instruir los expedientes conforme disponen los artículos 63 y siguientes del Reglamento, examínense detenidamente todos los extremos que constituyen las excepciones propuestas y las reglas del art. 88 de la ley, procurando evitar omisiones de prueba. Si bien la regla 11.ª del mismo artículo refiere la existencia de circunstancias á la fecha del sorteo, no ha de olvidarse que los Ayuntamientos pueden admitir excepciones sobrevenidas por fuerza mayor, hasta la víspera del día señalado para marchar los mozos á la capital (artículo 104 de la ley) y negar las que hayan desaparecido entre las fechas del sorteo y de la clasificación; limitándose á tomar nota de las causas originadas desde la víspera de aquel día ó de las reclamaciones de cesación, para que se cumpla por la Comisión mixta lo establecido en los artículos 100, 101 y 104 de la misma ley.

Los Ayuntamientos revisarán en el corriente año todas las exenciones ó exclusiones temporales y excepciones del art. 87 de la ley que fueron otorgadas á mozos de los alistamientos de 1905 y 1907, ya se trate de los que resultaron cortos de talla ó inútiles al ingresar en filas, ó de los declarados soldados condicionales durante su permanencia en ellas, ó de los clasificados ante la Comisión mixta. Para evitar omisiones se publicarán á continuación de esta circular los nombres de todos los mozos sujetos á revisión, expresando la causa revisable; y convendrá que las Corporaciones municipales practiquen su llamamiento por el mismo orden de números y reemplazos con que aparezcan en el BOLETIN, siguiéndolo también para la anotación de acuerdos en las actas municipales.

Clasificación y declaración de soldados en revisión.

Comenzará el primer domingo de Marzo y serán llamados los mozos por orden de número de sorteo, verificando en el acto la talla y reconocimiento facultativo de los que proceda. Es importante recordar la prescripción del art. 95 y la Real orden de 6 de Noviembre de 1901 (*Gaceta* del 7) respecto á mozos ausentes; lo dispuesto en el art. 96 sobre interposición de alegaciones, que resultarían inadmisibles si no se expusieran ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación, y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1904 y 23 de Diciembre de 1905 que establecen reglas para efectuar las tallas y reconocimiento de mozos y la obligación de anotar el perímetro torácico de los mismos.

Para la instrucción de expedientes probatorios de excepciones del servicio, cúmplanse los artículos 63 y siguientes del Reglamento, y se advierte que está autorizado el uso de impresos para trámites y fórmulas legales, por Real orden de 19 de Febrero de 1897. No es suficiente certificar que continúan las causas que motivaron en el año anterior la excepción del mozo de que se trate. Las

certificaciones de estado civil han de ser expedidas por los Jueces municipales, si se refieren á fecha posterior al año 1870. Los mismos Jueces certificarán en cada expediente de qué individuos se compone la familia del mozo y su estado civil; indicándose por Real orden de 29 de Julio de 1899 que los Secretarios de Ayuntamiento certifiquen sobre dichos extremos con relación á los padrones municipales.

Terminado el llamamiento de los mozos de 1908, serán revisadas las exenciones y excepciones de los comprendidos en reemplazos anteriores, observando los mismos requisitos legales. Deberán ser tallados y reconocidos los que pierdan el derecho á exceptuarse por razones de familia, cuando ofrezca duda su actitud física ó aleguen exención.

Los Ayuntamientos han de fallar definitivamente todas las excepciones y exenciones propuestas, dentro del mes de Marzo, sin dejar para resolución de la Comisión mixta más que las pendientes de justificar existencias de hermanos en filas y las determinadas en los artículos 99 de la ley y 66 del Reglamento.

Los acuerdos de clasificación y revisión de mozos deben redactarse de manera sucinta y clara. En todos los que tengan carácter definitivo se expresará si ha mediado reclamación al publicarlos. Al margen del acta y de la copia que ha de presentar el comisionado en su día, se anotará el número de sorteo del mozo á quien se refiere el acuerdo, su exclusión, exención ó excepción—si las tiene—indicadas con el número del caso y artículo de la ley, el fallo recaído y las palabras *reclamó, reclamado ó sin reclamación*.

Dentro de la primera mitad del mes de Marzo se remitirá á la Comisión mixta, bajo responsabilidad de los Alcaldes, una relación nominal de los mozos de 1908 y sujetos á revisión procedentes de reemplazos anteriores, que hayan alegado ó reproducido en el acto de clasificación alguna de las exclusiones ó excepciones de los artículos 80, 83 y 87 de la vigente ley de Reclutamiento.

Dicha relación se ajustará al modelo adjunto y en la casilla de observaciones deberá consignarse el nombre, reemplazo y Cuerpo de los hermanos soldados y punto donde se hallen, cuando se trate de la excepción 10.ª, art. 87; así como las demás particularidades que se crean pertinentes para facilitar la preparación del juicio de exenciones ante la Comisión mixta.

Prófugos.

Los mozos de 1908 ó de revisión que no se presenten ante el Ayuntamiento durante el mes de Marzo, ó no excusen su falta por alguna de las causas enumeradas en el artículo 106 de la ley, incurrir en la responsabilidad de prófugos; y deberá comenzarse inmediatamente la instrucción de los oportunos expedientes para que estén fallados antes del 30 de Abril. Téngase en cuenta, sin embargo, lo prevenido en la Real orden de 6 de Noviembre de 1901. (*Gaceta del 7 y BOLETÍN OFICIAL del 13*).

Traslación de mozos é interesados á la capital.

En el día que será señalado á cada pueblo para la presentación al juicio de exenciones, comparecerán ante la Comisión mixta los mozos citados en los números 1.º y 2.º del art. 118 de la ley y los interesados en el reemplazo que hayan de ser reconocidos para producir excepción del servicio.

No están obligados á presentarse los que hayan reclamado contra la exención ó excepción de algún mozo, porque las pruebas pertinentes á su derecho pueden ser entregadas al comisionado municipal.

Los que tienen obligación de comparecer, lo verificarán precisamente en el día señalado; y si por enfermedad ó causa inevitable no les fuere posible, se traerá por el comisionado certificación facultativa ó documento fehaciente. Cuando se trate de personas con impedimento físico que notoriamente les imposibilite en absoluto para trasladarse á la capital, se enviarán con el mismo comisionado las certificaciones del Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, exigidas por el último párrafo del artículo 125 del Reglamento.

Este artículo no es aplicable á los mozos, según Real orden de 17 de Noviembre de 1899.

Para efectos de los artículos 123 y 124 de la ley, se interesa á los Ayuntamientos que la presentación de mozos y documentos se encargue al síndico de la Corporación, ó, en su defecto, confieran al comisionado el carácter de delegado municipal.

El comisionado vendrá provisto de los documentos siguientes: oficio de su nombramiento; certificación literal de las actas del Ayuntamiento relativas al alistamiento, rectificación y cierre, á la clasificación y declaración de soldados y á la revisión de mozos excluidos ó exceptuados de los años anteriores; relación nominal de todos los mozos sorteados en el año corriente y de los comprendidos en alistamientos anteriores que hayan sufrido revisión, expresando respecto á cada uno su alegación y el fallo municipal recaído; otra relación, copia de la anterior, con una casilla en blanco, donde el comisionado ha de anotar la resolución dictada por la Comisión mixta al clasificar los mozos; todos los expedientes y contra-expedientes de excepciones del servicio; las certificaciones facultativas del reconocimiento de mozos é interesados en el reemplazo y las de talla de mozos con los requisitos señalados en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1904 y 23 de Diciembre de 1905; las filiaciones triplicadas de todos los sorteados en el año corriente, ajustadas al modelo oficial de la Real orden de 27 de Abril de 1898; y por último, los demás justificantes relativos á enfermedad de no presentados y existencia en el Ejército ó en Ordenes religiosas, etc., que han de tenerse en cuenta para determinar la situación de los mozos.

La Comisión espera del celo de los Ayuntamientos el cumplimiento exacto de las precedentes instrucciones.

Zaragoza 20 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, Francisco Costa.—Por acuerdo de la Comisión mixta, el Secretario, José Vidal.

